

Tutela jurisdiccional efectiva y garantía del debido proceso: Inconstitucionalidad de la ley N° 29486.

Effective jurisdictional guarantee and due process guarantee: unconstitutional of law N° 29486

Yover Tony Paredes Castillo^{1*}; Santiago Alberto Uceda Duclos²

¹ Corte Superior de Justicia de la Libertad-Perú, jr. Pizarro N° 544 con Bolívar 547 – Trujillo.

² Facultad de Educación y Ciencias de la Comunicación, Universidad Nacional de Trujillo, Av. Juan Pablo II s/n – Ciudad Universitaria, Trujillo, Perú.

* Autor correspondiente: ro_loveyou@hotmail.com (Y. Paredes)

RESUMEN

El presente estudio estableció las barreras existentes al fundamental derecho a la tutela jurisdiccional efectiva como garantía del debido proceso y la seguridad jurídica en el Perú, partiendo de “el artículo 565-A del Código Procesal Civil, si éste vulnera tal derecho para el obligado alimentista, en la modalidad de acceso a la justicia”, y si debe ser tratado con igualdad frente a la ley; obteniendo de este modo resultados de aplicación de esta figura. Se recopiló información en la Corte Superior de Justicia de la Libertad y de los Juzgados de Paz Letrados de Trujillo Sub Especializado en Familia. Los resultados nos llevaron a concluir que efectivamente existen barreras de distintas clases que afectan el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva en la modalidad de acceso a la justicia, en especial de los obligados alimentistas en las diversas variantes a que se refiere la citada norma adjetiva, hecho que genera en nuestra comunidad un efecto social y psíquico de descrédito y desconfianza. Y frente a esta problemática se recomienda cambiar las reglas y políticas de gobernabilidad para producir leyes y normas más viables y eficaces a nuestra realidad, así como mejorar el procedimiento de selección de nuestras autoridades, garantizando la seguridad jurídica, predictibilidad y uniformidad de las decisiones judiciales.

Palabras clave: Tutela jurisdiccional efectiva; debido proceso; seguridad jurídica.

ABSTRACT

The present study established the existing barriers to the fundamental right to effective judicial protection as a guarantee of due process and legal security in Peru, starting with "Article 565-A of the Code of Civil Procedure, if it violates such right for the obligated, in the modality of access to justice ", and whether it should be treated with equality before the law; thereby obtaining results of application of this figure. Information was collected in the Superior Court of Justice of the Freedom and of the Courts of Peace of Trujillo Sub Specialized in Family. The results led us to conclude that there are indeed barriers of different kinds that affect the right to effective judicial protection in the modality of access to justice, especially of the obligors alimentistas in the various variants referred to in the abovementioned adjective, a fact that generates in our community a social and psychic effect of discredit and distrust. And in the face of this problem it is recommended to change the rules and policies of governance to produce laws and rules more viable and effective to our reality, as well as improve the procedure of selection of our authorities, ensuring legal certainty, predictability and uniformity of judicial decisions.

Keywords: Jurisdictional effective Guardianship; due process; juridical safety.

1. INTRODUCCIÓN

El resumen procesal se da a través de tres factores: Derecho-Tutela-Eficacia. El derecho regula la relación de los ciudadanos con el Estado. La tutela es el instrumento para hacer efectivos los derechos reconocidos a los ciudadanos y salvaguardar las infracciones jurídicas. La eficacia es la obtención de una respuesta cierta y fundada en derecho con plenas consecuencias jurídicas. Es así que, con la ley N° 29486, dada en el mes de diciembre del año 2009, se incorporó al Código Procesal Civil el artículo 565-A, el que estipula como requisito especial para la admisión de la demanda de reducción, variación, prorrateo exoneración de la pensión

alimenticia, que el demandante (deudor alimentario) acredite encontrarse al día en el pago de la pensión alimenticia, lo cual no está cimentado conforme a la esfera de los derechos fundamentales, ya que, vulnera abiertamente derechos fundamentales del deudor alimentario, específicamente su derecho de accionar ante el órgano Jurisdiccional, accediendo al servicio de la administración de justicia y la tutela judicial efectiva a su pretensión postulada.

Toscano (2013), la explicación más plausible para dar cuenta de la relación entre el derecho al acceso efectivo a la administración de justicia (AEAJ) y el debido proceso es considerar que aquel es presupuesto de este, pues "para qué hablar de debido proceso si antes no se garantiza el acceso a las Cortes y Tribunales". Recálquese también que el debido proceso tiene mayor amplitud al aplicarse a todo tipo de procesos administrativos, legales y judiciales (con especial trascendencia en el proceso penal), en tanto la AEAJ se aplica solo para el proceso judicial.

Celis (2013), respecto al tema de investigación ha señalado que, al exigir como requisito de procedencia a los deudores alimentarios en los procesos de reducción, variación y prorrateo de alimentos, acreditar estar al día en el pago de la pensión de alimentos, se restringe abiertamente su derecho de acceder a la tutela judicial efectiva, pues aquellas personas que mantienen deudas inmensas (S/. 50, 000, 100, 000, etc.), nunca podrán acceder a la jurisdicción si es que no están al día en dicha pensión, lo que por sí resulta contraproducente, por cuanto muchas personas o nunca podrían demandar reducción o tendrían que obtener préstamos para cumplir.

Sunstein (2008), en casos importantes, el Tribunal Supremo ha limitado el alcance de "debido proceso sustantivo" haciendo referencia a la tradición, pero todavía tiene que explicar por qué se ha hecho. El debido proceso tradicional, podría ser defendido en varias formas distintivas. Pero la defensa de las normas consiguientes, depende de la controversia y probablemente falsas suposiciones acerca de la bondad de lo tradicional y la incapacidad institucional de los jueces.

Bustamante (2013), en el caso del derecho peruano hemos experimentado una evolución de la tutela jurisdiccional en los últimos veinte años. Hemos pasado la discusión sobre si esta era o no un derecho fundamental o simplemente era una garantía meramente procesal con algunos elementos de importancia para el desarrollo del proceso. Eso era relevante, en su momento, porque en los estados de excepción -que en el Perú se declararon en muchas oportunidades se discutía si algunos elementos de la tutela jurisdiccional, en tanto garantías, podían ser suspendidos o no. Esa discusión se llevó a cabo y se superó, se le reconoció el carácter de derecho fundamental a la tutela jurisdiccional y pasamos luego a tratar de entender cuál sería su contenido. Nuestra Constitución, por lo menos la vigente, contempla tanto a la tutela jurisdiccional como al debido proceso como dos derechos consagrados en esta.

Álvaro (2009), afirma que frente al carácter normativo de los derechos fundamentales de la efectividad y de la seguridad, en el ámbito del proceso es posible definir la adecuación de la tutela jurisdiccional como la aptitud de ésta para realizar la eficacia ofrecida por el derecho material, con la mayor *efectividad y seguridad* posibles. Por lo tanto, la adecuación resulta de la ponderación de esos dos valores o derechos fundamentales, con vistas al resultado que se quiere obtener frente a la clase de derecho violado. Esas directivas deben comprometer al legislador, a la doctrina, y la aplicación práctica del derecho procesal por el órgano judicial.

Landa (2001) concluyó que no sería legítimo eliminar o reducir la protección de los derechos fundamentales al debido proceso y la tutela jurisdiccional y los derechos conexos a ellos de las personas, sino que dicha tarea queda en mano de los jueces, funcionarios o personas responsables de asegurar que se declaren derechos o sanciones a las personas que hayan infringido las normas, pero siempre dentro de un debido proceso y una tutela jurisdiccional tanto adjetiva como material.

El objetivo de la investigación es demostrar la inconstitucionalidad de la Ley N° 29486, que incorpora el artículo 565-A al Código Procesal Civil, toda vez que, el requisito de admisibilidad de exigir encontrarse al día en la pensión de alimentos a la que está obligado el deudor alimentario importa diferencias sustanciales entre los distintos elementos de la obligación alimentaria y el tratamiento legal que se da a las partes en litigio (desigualdad legal y social) respecto a su derecho de acceder a los Tribunales Judiciales y de obtener una decisión justa y exequible. Ergo, dicha norma adjetiva debe ser derogada, por cuanto no solo afecta el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva en la modalidad de acceso a la justicia, sino también violenta el principio constitucional de igualdad ante la ley.

2. MATERIALES Y MÉTODOS

2.1 Objeto de estudio.

El objeto de estudio está conformado por la legislación civil (Código Procesal Civil), específicamente el artículo 565-A del Código Procesal Civil y las resoluciones judiciales recaídas en los expedientes judiciales referidos especialmente a las pretensiones de reducción, variación, prorrateo y exoneración de pensiones alimenticias durante el año 2015 en los Juzgados de Paz Letrados de Trujillo Sub Especializados de Familia (2°, 3°, 6° y 9°), para poder determinar a la luz del análisis y la comparación, si en el caso específico el artículo 565-A vulnera o no el fundamental derecho a la tutela jurisdiccional efectiva en su modalidad de acceso a la justicia.

2.2 Métodos y técnicas.

Mediante el fichaje y análisis documental, se ha recabado y examinado la legislación Civil-Familia (Código Civil, Código Procesal Civil y Código de los Niños y Adolescentes) con la finalidad de determinar las diferentes modificatorias que ha tenido nuestro ordenamiento jurídico referente al tema materia de investigación en lo que se refiere a las barreras legales que afectan el fundamental derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.

Mediante el *método comparativo* se comparó nuestra realidad judicial en términos de calificación, calidad y producción (cantidad). Se utilizó *el método analítico* en las estadísticas de los expedientes judiciales relacionados a las demandas de reducción, variación, prorrateo y exoneración de alimentos que ingresaron a los Juzgados de Paz Letrados de Trujillo Sub Especializados de Familia durante el año 2015, para determinar su incidencia y el criterio judicial asumido por los Jueces de tales juzgados.

Estableciendo que los magistrados vienen aplicando a raja tabla el artículo 565-A del CPC, soslayando y lesionando el fundamental derecho a la tutela procesal efectiva que constituye justa y debida garantía del debido proceso. Se utilizó el método sintético, ya que al vincular el hecho regulado en el artículo 565-A del Código Procesal Civil, con el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva que tiene todo ciudadano, da como resultado la hipótesis que dicho artículo constituye, una abierta barrera desproporcional contra el irrestricto derecho a la tutela jurisdiccional efectiva de los deudores alimentarios, ya que, tal condición sine quanon de admisibilidad configura una manifiesta y flagrante vulneración para el leal ejercicio del derecho de acción y de acceso a la jurisdicción.

Se utilizó *el método inductivo*, esto es, partiendo de la información estadística se estableció, que la dación de la norma bajo análisis constituye una verdadera y grave violación, así como una barrera desproporcionada e irrazonable al irrestricto derecho de acceso a la jurisdicción y que además no es la solución adecuada frente al incumplimiento de la obligación alimentaria por parte del deudor alimentario.

El *método deductivo* también se utilizó, al tomar como premisa general las barreras a la tutela jurisdiccional efectiva, *verbigracia* el artículo bajo estudio, para concluir que no tenemos cabalmente un sistema jurídico sólido y eficiente conforme lo exige nuestra realidad social y habita de vida, sino que nuestras normas son foráneas, alienadas y deficientes.

Se *realizó una entrevista* a los Magistrados y Especialistas legales de dichos Órganos Jurisdiccionales, para poder hacer el análisis, la comparación y establecer la discusión y los resultados de la presente investigación. Quienes expresaron, en síntesis, que el artículo 565-A del Código Adjetivo si vulnera y colisiona con el derecho a la tutela judicial efectiva de los obligados alimentantes en la modalidad de acceder a los tribunales y de obtener de ellos un pronunciamiento a las diversas pretensiones que indica la norma; agregando que tal normativa en nada soluciona el problema de fondo que es el cumplimiento de la prestación alimentaria, considerando además tales operadores de justicia que por un tema humano, de justicia y equidad, debe derogarse dicho artículo del referido cuerpo legal, y más bien gestar en los litigantes una cultura conciliadora, de paz y responsabilidad, a través de diversos programas sociales con intervención activa de las autoridades competentes y de los medios de comunicación escrita y televisiva.

3. RESULTADOS Y DISCUSIÓN

La tabla 1, muestra la carga procesal del año 2015, en relación a las demandas de reducción, variación, prorrateo y exoneración de alimentos distribuido entre el 2°, 3°, 6° Y 9° Juzgado de Paz Letrado de Trujillo Sub Especializado de Familia, arrojando la cantidad total de 2,422 expedientes ingresados en dicho año judicial, relacionadas específicamente a dichas pretensiones (variantes), carga procesal significativa que representa el clamor de los usuarios de la justicia, por lo general de los obligados alimentistas, en obtener del Órgano Jurisdiccional una respuesta oportuna y positiva respecto a sus pretensiones planteadas, en mérito a su fundamental derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, en la modalidad de acceso a la justicia. Acotándose que, los casos de mayor incidencia son los de exoneración de alimentos que representa el 28, 82% del total de variantes indicadas.

Tabla 1. Carga procesal del año 2015 de las demandas de reducción, variación, prorrato y exoneración de alimentos distribuido entre el 2°, 3°, 6° y 9° Juzgado de Paz Letrado de Trujillo- familia.

PRETENSIONES (ART. 565-A CPC)		JUZGADOS	CANTIDAD	FRECUENCIA (%)
VARIANTE:	REDUCCIÓN	2°	514	21,22
	VARIACIÓN	3°	598	24,69
	PRORRATEO	6°	612	25,27
	EXONERACIÓN	9°	698	28,82
TOTAL		4	2,422	100

Fuente: Oficina de Estadística y 2°, 3°, 6° y 9° Juzgados de Paz Letrados Sub Especializados de Familia de Trujillo de la Corte Superior de Justicia de La Libertad.

A manera de discusión, consideramos que en la actualidad el número de órganos jurisdiccionales para atender estos casos es insuficiente, lo cual repercute en la atención oportuna y en los resultados de los procesos judiciales, y muchas veces los litigantes espontáneamente y sin conocer la realidad manifiestan a viva voz su profundo malestar, vilipendiando a todas las personas que forman parte del sistema de justicia, sin conocer las fuentes y verdaderas causas de la crisis judicial, relacionándolas equivocadamente todo con hechos de corrupción e ineptitud. Éste hecho es de responsabilidad solidaria del Órgano de Gobierno del Poder Judicial del Perú así como del Gobierno Central, quienes deberían crear más juzgados permanentes con magistrados y personal jurisdiccional honestos y competentes, y no, como erróneamente lo vienen haciendo, creando órganos transitorios de descarga, que a nuestro parecer recargan y dificultan aún más la labor de los órganos jurisdiccionales permanentes, por cuanto éstos *únicamente* sentencian y luego de ello devuelven los expedientes a sus Juzgados de origen para su ejecución, y más fatigoso resulta inventariarlos, alistarlos, enviarlos y luego recibirlos nuevamente, ardua fatiga que hasta la fecha no se traduce realmente en resultados positivos.

Como criterio razonable para la evaluación y fiscalización de cada Especialista Legal del Poder Judicial del Perú, se debe considerar una carga procesal individual promedio de 300 a 350 expedientes, respectivamente, sin embargo la realidad es otra porque cada especialista soporta una carga procesal superior a 800 expedientes judiciales, aproximadamente, razón por la que, inclusive OCMA del Poder Judicial habría señalado en un momento (2015) cuando programo su visita a la Corte Superior de Justicia de La Libertad que el retraso procesal se tolerará hasta un máximo de tres meses, con lo cual evidentemente pretenden justificar su incompetencia y fracaso en la Gerencia de este servicio de justicia. Sin embargo, cuando efectúan las visitas ordinarias o extraordinarias a los distintos órganos jurisdiccionales soslayan sus propias reglas de juego, sancionando a diestra y siniestra con mayor trascendencia al personal jurisdiccional por cualquier cosa, sin importarles su dignidad y la sacrificada labor que vienen realizando día a día, laborando a dedición exclusiva y en sobretiempos sin reconocimiento alguno; pisoteando de esta manera sus derechos constitucionales y laborales. Hechos y prácticas de crueldad que consideramos deben desterrarse y cambiar rotundamente, **haciendo pública** esta situación de despotismo y actos de hostilidad contra el personal judicial, tanto más si éste elemento humano coadyuva y configura el pulmón y la columna vertebral en la función judicial de impartir justicia. Por ello, consideramos que los Sindicatos de Trabajadores del Poder Judicial deben solicitar activamente la participación e intervención de los medios de comunicación y prensa nacional, de la Defensoría del Pueblo, del Ministerio de Trabajo y de los Colegios de Abogados del País para que en forma colectiva y solidaria asuman la defensa de los derechos e intereses de los trabajadores judiciales, proponiendo y estableciendo un trato justo y humano, así como la creación inmediata de un nuevo régimen laboral y disciplinario adecuado, y no como el actual modelo normativo que es espurio, apócrifo e inquisitivo por cuanto afecta la dignidad y los derechos fundamentales del trabajador judicial.

En la tabla 2 se tienen los resultados del proceso calificativo que realizaron el 2°, 3°, 6° y 9° Juzgados de Paz Letrados de Trujillo Sub Especializados de Familia, sintetizándose a que, en el año 2015 fueron admitidas 647 demandas, rechazadas por causa del art. 565-A del CPC, 1,212 demandas, rechazadas por otras causas 563 demandas.

Con lo cual queda demostrado que la mayor incidencia de estos casos es rechazada justamente por motivo de la norma adjetiva citada, la cual exige a los obligados alimentarios a probar que se encuentran al día en el pago de las pensiones alimenticias como *cuestión previa* para que su demanda sea admitida a trámite, en cualquiera de las variantes de reducción, variación, prorrato o exoneración de alimentos. Y en muchos casos no pueden

cumplirlo, por diversos problemas económicos, sociales o de salud, sea porque se encuentran desempleados, o incapacitados o porque perciben sueldos exigüos, etc, generándose así un real conflicto entre el deber ser y el ser; es decir, entre el derecho contenido en la norma indicada y el derecho al que tiene todo ciudadano de acceder a la jurisdicción como manifestación concreta de su fundamental derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y al debido proceso justo.

Tabla 2. Calificación de las demandas de reducción, variación, prorrato y exoneración de alimentos por el 2° 3°, 6° y 9° Juzgados de Paz Letrado sub especializados de familia de Trujillo.

Pretensiones (ART. 565-A CPC)	Admitidos	(%)	Rechazados por Art. 565-A CPC		Rechazado por otras causas		
			(%)	(%)	(%)	(%)	
VARIANTES:	REDUCCIÓN	118	18,24	292	24,09	104	18,47
	VARIACIÓN	122	18,86	311	25,66	165	29,31
	PRORRATEO	185	28,59	302	24,92	125	22,20
	EXONERACIÓN	222	34,31	307	25,33	169	30,02
TOTAL	647	100,00	1,212	100,00	563	100,00	

Fuente: Oficina de Estadística y 2°, 3°, 6° y 9° Juzgados de Paz Letrados Sub Especializados de Familia de Trujillo de la Corte Superior de Justicia de La Libertad.

Entonces, siendo así las cosas, es evidente que existe una colisión entre dos bienes jurídicos protegidos, esto es, entre la Asistencia Alimentaria y la Tutela procesal Efectiva; sin embargo, somos de la opinión que, de acuerdo al principio de jerarquía de los bienes jurídicos y desde la perspectiva de la esfera de los derechos humanos y del perjuicio cierto e irreparable, los Jueces del Poder Judicial deben hacer prevalecer el derecho constitucional de los obligados alimentantes a la tutela judicial efectiva en las diversas pretensiones contenidas en la norma referida, bajo la modalidad de admisión de la demanda –acceso a la justicia, y en su oportunidad, amparando el derecho de acción del actor, emitir un fallo justo y arreglado a ley sobre el fondo de la Litis, como expresión concreta de la tutela jurisdiccional efectiva, entendida a ésta como un principio y derecho fundamental, reconocido por la Constitución del Perú y los Derechos Humanos. Destacándose además que, con la derogatoria de tal norma incorporada al Código adjetivo tampoco se ocasionaría un perjuicio cierto e irreparable a la acreedora alimentista, quien mantiene su derecho alimentario incólume para hacerlo valer eficazmente ante el órgano jurisdiccional competente, esto es, en el seno del proceso originario de alimentos, donde válidamente puede obtener la plena satisfacción de tutela urgente e impostergable que persigue, en relación al cumplimiento de pago de las pensiones alimentarias, por medio de mecanismos procesales igualmente satisfactorios, idóneos y eficaces como son, los requerimientos e intimidaciones de pago con apremios de ejecución forzada (Embargos) y apercibimientos de naturaleza penal que puede desembocar inclusive en una condena y **privación de la libertad del deudor moroso**, las cuales constituyen medidas drásticas para cautelar íntegramente el derecho alimentario reconocido. Sin embargo, al demandado si se le causaría un perjuicio irreparable porque al no poder cancelar las pensiones alimenticias devengadas oportunamente, su deuda ira creciendo, sin poder plantear su problema económico ante el Poder Judicial a través de cualquiera de las variantes señaladas en la norma comentada, pudiendo inclusive terminar preso en un Centro Penitenciario, afectándose con ello su fundamental derecho a la libertad personal y por causa de una norma inflexible y abusiva.

No obstante, los jueces en este Distrito Judicial vienen aplicando de manera legalista tal precepto normativo, sin tomar en cuenta los principios de flexibilización, razonabilidad y proporcionalidad, estando en su facultades aplicar el control difuso constitucional; sin embargo, bajo el temor infundado de incurrir en responsabilidad funcional, se olvidan de su sabiduría, de su ciencia y de su experiencia (reglas de la máxime experiencia), y ello obedece básicamente a que los Órganos de Control Interno de casi todas las Cortes de Justicia del Perú y OCMA del Poder Judicial, se han convertido en la actualidad más que en órganos fiscalizadores de una eficiente y célere servicio de justicia, en órganos estrictamente sancionadores –*propio de un sistema inquisitivo y tirano*– que inclusive en algunos casos se inmiscuyen en la labor jurisdiccional como una forma de intromisión o justicia paralela encarnada so pretexto bajo el disfraz de una supuesta fiscalización de la tarea judicial, dando lugar con ello a la adopción de decisiones arbitrarias y a la inseguridad jurídica. Subrogando y deslegitimando prácticamente en algunos casos, de manera implícita, facultades y decisiones de los magistrados, quienes supuestamente en un Estado de Derecho Constitucional y Democrático gozan de independencia, imparcialidad y objetividad para impartir así una verdadera justicia social reclamada con fervor por los ciudadanos de la

Nación. Violándose de este modo abiertamente su especial investidura jurisdiccional, majestad y *Ius Imperium* de la que están investidos y legitimados por mandato constitucional.

En este escenario, son censurados e intimidados social e individualmente (psíquicamente) para resolver las causas puestas a su consideración de la manera en que piensan estos señores contralores y, consecuentemente con ello, se genera naturalmente un descredito y desconfianza en la justicia, toda vez que el desmedro y perjuicio es, en particular, para los litigantes y, en general, para la sociedad y el Estado Peruano. Siendo entonces, necesario una profilaxis social permanente y planificada contra las variables de la cultura de la corrupción, provocada per se, por los mismos gobernantes de los tres poderes del estado y en el caso reseñado por los Jueces que integran el Órgano de Control de la Magistratura del Perú (ODECMAS Y OCMA del Poder Judicial). **Siendo por lo tanto necesario la creación de un nuevo órgano externo que realice ésta tarea de control y fiscalización, cuya labor no se encuentre contaminada o subordinada a ningún tipo de interés.**

En efecto, se necesita que el Estado peruano se vaya consolidando como Estado de Derecho Democrático o Estado Constitucional y que los 03 Poderes del Estado superen de una vez por todas la “**cultura de fetichismo legal**”, pues se debe asumir conciencia de que la norma jurídica por sí sola no transforma la realidad y la formación ética de los magistrados. Ya que, pensar así sería creer ciegamente en que cambiando la ley, modificándola o derogándola total o parcialmente, pueda cambiar también ipso facto o ipso iure el statu quo de la realidad de la función jurisdiccional. Craso error, por cuanto la eficacia de la norma jurídica *únicamente* ocurrirá cuando las condiciones para su aplicación sean idóneas y activadas operativamente contando además con decisiones judiciales no solo exequibles sino además justas y equitativas, por lo que debemos ser conscientes que la norma jurídica si bien es necesaria pero no suficiente.

Lo expuesto entonces nos trae como consecuencia la siguiente interrogante: ¿Cómo es que la población peruana reclama justicia y queremos tener un mejor desarrollo y crecimiento económico, si tenemos no solo normas deficientes y foráneas sino también autoridades incompetentes y deshonestas, en muchos casos? Lamentablemente, somos de la opinión que nuestro sistema legal y judicial se encuentran actualmente en crisis, porque no contamos con el abanico de normas adecuadas y eficientes que abarquen en primer lugar la problemática nacional en general, y en su segundo lugar, un procedimiento serio y riguroso de selección de nuestras autoridades, quienes en efecto resultan ser los protagonistas y responsables activos y directos del caos, la zozobra y la inseguridad que hoy por hoy vivimos, ya que nuestro sistema estatal y los servicios que ésta brinda tal como es de conocimiento público sucumben frente al poder económico y político, frente al flagelo de la corrupción y del servilismo político, como si estos elementos fueran los baluartes que gobiernan las conciencias, al sistema mismo y al estado constitucional de derecho y democrático, he allí subyace el dicho de algunos políticos que cobra fuerza y vigencia: “otorongo no come a otorongo”, hechos irregulares que naturalmente han crispado y han provocado un grande resquemor en nuestra población. Razones por las cuales urge una verdadera y sincera mutación en las mentes y conciencias de las personas, inoculando las diásporas de valores y reglas éticas a los nuevos semilleros de nuestra generación durante toda su formación educacional la cual evidentemente empieza por casa (hogar familiar).

Ramírez (2017) argumenta que, es así como una de las políticas más importantes del llamado Estado Social de Derecho se centra en la función judicial y, por ello, las decisiones de los jueces, como funcionarios públicos, deben estar nutridas de argumentos contundentes y, además, deben fundamentarse en principios constitucionales que aporten a la equidad y al equilibrio social. Esta será entendida como una decisión judicial con sentido de justicia, que se escribe para definir la solución de “un caso concreto”.

4. CONCLUSIONES

La norma legal bajo análisis, constituye una directa limitación y obstrucción al elemental derecho a la tutela jurisdiccional efectiva que tiene todo ciudadano, ya que, tal condición *sine quanon* de admisibilidad configura vulneración manifiesta para el leal ejercicio del derecho de acción y de acceso a la jurisdicción que tiene todo obligado alimentario en las diversas pretensiones precisadas en el Artículo 565-A del Código Procesal Civil, toda vez que, en el contenido de dicha norma existe una posición legislativa irrazonable, abusiva y discriminada entre acreedor y deudor alimentario, en tanto la no regulación de dicho dispositivo legal, sin ninguna duda, en nada afecta el derecho de la actora alimentista –quién ha obtenido en un proceso judicial anterior sentencia favorable firme - cuyo *statu quo*, en primer lugar, se mantiene incólume para su ejecutabilidad; en segundo lugar, tampoco afecta el principio rector del derecho de familia “El Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente”, ni “El Principio de Paternidad Responsable”, consagrado en el Artículo 6° de nuestro texto constitucional, puesto que, el derecho de la alimentista se encuentra cautelado en el mismo proceso originario de alimentos. Con la dación de la norma bajo análisis el legislador únicamente a analizado la realidad

problemática de un lado de la cara de la moneda, que es el derecho de la acreedora alimentaria, más no ha ponderado simétricamente en virtud al principio de igualdad ante la ley, el otro lado de la cara de la moneda, que es el derecho del obligado alimentario, de obtener las mismas oportunidades de acceder a la jurisdicción, en forma igual y sin discriminación alguna, prevaleciendo su derecho a la tutela procesal efectiva para cautelar sus derechos fundamentales relacionadas a las pretensiones que contiene la norma en comentario. La norma materia de análisis, en esencia es inconstitucional, por lo que, frente a ésta real problemática la solución adecuada e inmediata es la aplicación del Artículo 138° de la Constitución Política del Perú, que el Órgano Jurisdiccional que conozca de las pretensiones de reducción, variación, prorrateo o exoneración de alimentos, al impartir justicia, aplique el control difuso constitucional, por la que, debe preferir la norma constitucional a la norma legal, y por consiguiente, admitir a trámite la demanda que contenga tales pretensiones precisadas, sin exigir a los obligados alimentarios el requisito y la certificación de estar al día en el pago de tales prestaciones alimentarias, para luego emitir un pronunciamiento válido sobre el fondo de la causa, garantizando de esta manera el derecho a la tutela judicial efectiva y a un justo debido proceso. Sin perjuicio de que oportunamente el Artículo 565-A del Código Procesal Civil sea derogado, por contravenir el principio de igualdad ante la ley y el fundamental derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.

AGRADECIMIENTOS

Se agradece al personal de la Oficina de Estadística así como al 2°, 3°, 6° y 9° Juzgados de Paz Letrados Sub Especializados de Familia de Trujillo de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que apoyaron en forma significativa la obtención de la información para elaborar el presente estudio.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Álvaro, C. 2009. El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva desde la perspectiva de los derechos fundamentales. *Revista de derecho (Valdivia)* 1:198.
- Bustamante, R. 2013. Algunas reflexiones sobre el posible cambio de paradigma respecto a la tutela jurisdiccional efectiva. *IUS et Veritas* 39: 318.
- Celis, M. 2013. Requisito especial en demanda del obligado a prestación de alimentos. *La Inconstitucionalidad de la ley 29486*. Disponible en: <https://agendamagna.wordpress.com/2013/05/20/requisito-especial-en-demanda-del-obligado-a-prestacion-de-alimentos>.
- Landa, C. 2001. Derecho fundamental al debido proceso y a la tutela jurisdiccional. *Revista de investigación UNMSM* 4: 27.
- Ramírez, D. 2017. Tutela judicial efectiva: El reto de la justicia de pequeñas causas. *Revista de la maestría en derecho procesal* 1: 17-18.
- Sunstein, C. 2008. Due process traditionalism. *The Michigan law review association* 8: 1543
- Toscano, F. 2013. El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva desde la perspectiva de los derechos fundamentales. *Revista de derecho privado* 24: 8